

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-005-2019-00330-01
<b>DEMANDANTE:</b>	OVIDIO DE JESÚS JARAMILLO PELÁEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del 01 de febrero de 2021
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Pensión de Invalidez

**APROBADO POR ACTA No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Hoy, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **OVIDIO DE JESÚS JARAMILLO PELÁEZ** en contra de **COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-005-2019-00330-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 125**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

El señor OVIDIO DE JESÚS JARAMILLO PELÁEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: **1)** Se declare que es inválido en los términos del dictamen del 17 de octubre de 2017

proferido por COLPENSIONES. **2)** Se declare que tiene derecho a que le sean computados y tenidos en cuenta los periodos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, sobre los cuales realizó el pago con ocasión del pago que le correspondía en su condición de afiliado al Fondo de Solidaridad Pensional – Programa de Subsidio al Aporte en Pensión del Consorcio Colombia Mayor. **3)** Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por cumplir los requisitos de la Ley 860 de 2003. **4)** Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 12 de septiembre de 2017, en cuantía de 1 SMLMV. **5)** Se condene a COLPENSIONES a reconocer el retroactivo causado. **6)** Reconozca los intereses moratorios y en subsidio la indexación e intereses después de la ejecutoria de la sentencia. **7)** costas y lo que se demuestre en lo *ultra y extra petita*.

## **2) Hechos**

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató el accionante que nació el 15 de junio de 1959, que mediante dictamen del 17 de octubre de 2017, le fue dictaminada una PCL del 54.18%, no obstante la entidad negó el reconocimiento de la pensión de invalidez argumentando que no se acreditaron las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, además no cumplía los requisitos para ser beneficiario del principio de la condición más beneficiosa. Agregó que, se vinculó a COLPENSIONES por medio del Fondo de Solidaridad Pensional administrado por Consorcio Colombia Mayor, desde el 01 de diciembre de 2000 al 01 de enero de 2016. No obstante, fue retirado el 31 de diciembre de 2015 por motivo de temporalidad de semanas.

Finalmente, señaló que cuenta con 739 semanas y según la historia laboral la entidad no tiene en cuenta los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2015, aun cuando realizó el pago que le correspondía por concepto de subsidio del Estado. Por lo tanto, considera que desde el 12 de septiembre de 2014, fecha de estructuración, al mismo día, mes y año 2017, tiene un total de 58.28 semanas.

## **3) Posición de la demandada**

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones y señaló que si bien el demandante tiene la calidad de inválido, no cuenta con las semanas requeridas para acceder a la prestación de invalidez, pues dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración cotizó un total de 9.79 semanas.

---

Como excepciones propuso: **falta de causa para pedir, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento jurídico, buena fe, imposibilidad de condena en costas y declaratoria de otras excepciones.**

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia, en la cual resolvió: **1)** declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, de conformidad con la Ley 860 de 2003. **2)** condenar a COLPENSIONES al pago de la pensión de invalidez a partir del 12 de septiembre de 2017, en cuantía de un SMLMV, con derecho a 13 mesadas. **3)** condenar al retroactivo causado entre el 12 de septiembre de 2017 y el 31 de enero de 2021, por favor de \$36.657.249. **4)** condenar al reconocimiento de intereses moratorios a partir del 15 de marzo de 2018. **5)** costas a cargo de COLPENSIONES.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que de la valoración de los medios de prueba, consideró que el demandante no se benefició del periodo máximo de otorgamiento del subsidio de aporte a pensión, pues según la historia laboral, aporta un total de 739 semanas en el régimen subsidiado, densidad que resulta inferior al máximo permitido que es 750 semanas, razón por la cual, no había lugar a retirarlo del programa de subsidios, más cuando no se evidencia que le fue notificada dicha decisión al demandante, a fin de que pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa sobre una situación que compromete su derecho pensional. Por lo anterior, consideró que existió una indebida aplicación del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007.

Agregó que el demandante efectuó el pago de los aportes a pensión durante los ciclos de octubre, noviembre y diciembre de 2015 en la proporción que le correspondía y los mismos fueron desestimados por COLPENSIONES mediante resolución del 2017, dado que presentan deuda por no pago de subsidio por parte del Estado. Tal omisión en el pago no puede perjudicar al afiliado, más cuando obedeció a un error de la Administradora que omitió enviar a la FIDUAGRARIA la cuenta de cobro correspondiente a dichos ciclos, a fin de completar el tiempo máximo permitido de permanencia u otorgamiento del subsidio, pues aunque el actor fue retirado del programa en diciembre de 2015, solo recibió el pago del subsidio hasta noviembre de ese mismo año, no le fue notificado su retiro y no fue devuelto los montos

pagado, además, el hecho de que se haya devuelto el dinero al Estado, no le hace perder el derecho al afiliado.

Así las cosas, indicó que el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, según la norma de la pensión de invalidez es la Ley 860 de 2003 que modificó la Ley 100 de 93, pues le fue estructurada una invalidez el 12 de septiembre de 2017 de PCL del 54.18% y dentro de los tres últimos años a la FE, esto es, del 12 de septiembre de 2017 al 12 de septiembre de 2014, cotizó un total de 56.57 semanas.

En virtud de lo anterior, concedió la prestación desde el 12 de septiembre de 2017, con derecho a 13 mesadas, en cuantía de 1SMLMV. Sin que se encuentre prescrita ninguna mesada. Con un retroactivo de \$36.657.249.

Sobre los intereses moratorios, manifestó que se causan vencidos los 4 meses a partir de la presentación de la solicitud pensional sin que la entidad hubiese reconocido la prestación, en este caso, el actor presentó la solicitud de pensión el 15 de noviembre de 2017, por lo que, se causa a partir del 15 de marzo de 2018.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

4

Inconforme con la decisión la apoderada de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación argumentando que en la relación emitida por FIDUAGRARIA se detalla que al actor se le reconocieron y pagaron un total de 741.43 semanas y existen unos aportes efectivamente devueltos, como el de marzo de 2001, noviembre de 2003 y de febrero de 2013, los cuales deben ser incorporados y dan una suma diferente al total de semanas cotizadas; esto quiere decir que los aportes que de forma errónea fueron devueltos por omisión de la entidad deben ser incluidos al periodo que fueron pagados por el Estado y el demandante. En ese sentido, no es posible cargarlos a periodos posteriores del 2015, toda vez que corresponden a meses anteriores que fueron registrados como pago al subsidio.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó al Tribunal no tener en cuenta esos aportes posteriores a septiembre del 2015 y no pueden entenderse como válidos para acreditar los requisitos para la pensión de invalidez.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto y el grado de consulta, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Determinar si se deben tener en cuenta la totalidad de semanas pagadas al demandante, en razón al Programa del Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP. **2)** Determinar si el demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, de conformidad con la Ley 860 de 2003. **3)** En caso afirmativo, se deberá analizar cada una de las condenas impuestas por la *a quo*.

En el caso bajo análisis no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que nació el 15 de junio de 1959. **2)** Que el señor OVIDIO DE JESÚS JARAMILLO PELÁEZ fue calificado por COLPENSIONES por medio del dictamen del 17 de octubre de 2017, con una pérdida de capacidad laboral del **54.18%** y estructurada el 12 de septiembre de 2017 (fl.5, anexo4). **3)** Que el 15 de noviembre de 2017, solicitó ante la entidad el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual, fue negada por medio de la Resolución SUB 269322 del 27 de noviembre de 2017, argumentando que no contaba con la densidad de semanas requeridas para acceder a la prestación. (fl.13, anexo04)

### **1. Sobre los aportes del Fondo de Solidaridad Pensional – Programa de Subsidio al Aporte en Pensión.**

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte y se concede de forma parcial para reemplazar los aportes del empleador y el del trabajador o del trabajador independiente,

hasta por un salario mínimo como base de cotización.

El artículo 28 *ibídem*, determina que dicho subsidio es de naturaleza temporal y parcial, a fin de que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo.

Por su parte, el Decreto 3771 de 2007 por medio del cual, se reglamentó la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, determina en su artículo 24 los eventos en los cuales el afiliado pierde el derecho al subsidio, en los párrafos 1 y 2 señaló:

**“Parágrafo 1°.** *Se entenderá que la fecha de suspensión del subsidio o retiro de afiliación, será el último día del último mes cotizado.*

**Parágrafo 2°.** *Para los efectos del último inciso del artículo 29 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de pensiones deben organizar contabilidad diferente para los recursos que reciban por concepto del subsidio de que trata este decreto y para los recursos que aportan directamente los beneficiarios y deberán mantener vigente la historia laboral.”*

Finalmente, el artículo 28 *ibídem*, reza:

**“Artículo 28.** *Temporalidad del Subsidio. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4944 de 2009. La temporalidad del subsidio a la que se refiere el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, para todos los grupos poblacionales corresponderá a un período equivalente a 750 semanas de cotización, de conformidad con lo señalado por el Consejo Nacional de Política Social, Conpes.”* (Subrayado fuera de texto)

## **2. Caso concreto**

No existe duda que, al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, esto es el 12 de septiembre de 2017, la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, que en su artículo 1° determina:

*“Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

*2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma...”*

Pues bien, para determinar si cumple con la densidad de semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la invalidez, esto es, desde el 12 de septiembre de 2017 al 12 de septiembre de 2014, y resolver el primer problema jurídico planteado, se encuentra en las documentales que obran en el plenario que según la prueba decretada de oficio, en comunicación del 21 de septiembre de 2020, la FIDUAGRARIA S.A. (anexo28), certifica que el demandante fue beneficiario del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, desde el 01 de diciembre de 2000 y fue retirado el 02 de diciembre de 2015 por la causal contemplada en el literal C del artículo 24 del Decreto 3771/07 actual Decreto 1833/16, que pertenece al grupo poblacional de trabajador independiente rural y que le fue otorgado el 90% del subsidio debiendo realizar el aporte que le corresponde.

Asimismo, detalló el reporte de los subsidios efectivamente desembolsados a Colpensiones durante la permanencia del demandante como beneficio del Programa, arrojando como resultado un total de **741.43 semanas subsidiadas** que van desde diciembre de 2000 a septiembre de 2015, excluyendo el mes de febrero de 2013 y abril y mayo de 2015 sin explicación aparente.

Por su parte, en la historia laboral del 26 de septiembre de 2019 del demandante, aportada por COLPENSIONES (anexo14), se evidencian como efectivamente cotizadas un total de **739 semanas** siendo su última fecha de cotización el 31/12/2015, de lo cual se destaca que no se encuentra relacionados los ciclos abril y mayo de 2015 y de octubre, noviembre y diciembre de 2015 se reporta como *deuda por no pago del subsidio por el Estado*.

De lo anterior, la Sala considera que en primer lugar, sobre los **ciclos abril y mayo de 2015** que no fueron pagados por la FIDUAGRARIA y no se reportan en la historia laboral de COLPENSIONES, deben tomarse como efectivamente cotizadas y pagadas, pues no resulta coherente ni acorde a la realidad, porque el demandante fue beneficiario del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión desde el 01 de diciembre de 2000 y fue retirado el 02 de diciembre de 2015, sin que exista reporte de suspensión o retiro previo a la última fecha indicada, tampoco se evidenció en el plenario que el

demandante hubiese eludido su deber de pago porcentual de dichos ciclos ni mucho menos que se encontrara suspendida su afiliación; por lo que, puede colegirse que el subsidio se mantuvo de manera ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2015, que dicho sea de paso cuenta como cotizado hasta el último día de dicho mes, en virtud del parágrafo 1° del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SL1936 de 2022, señaló:

*“El mencionado subsidio es uno de los desarrollos del principio de solidaridad del artículo 48 superior, regulado en el Decreto 3771 de 2007, que en el artículo 23, consagra la posibilidad de cesación de la condición de beneficiario cuando, durante un tiempo, adquiera capacidad para sufragar el aporte completo o «cuando suspenda voluntariamente la afiliación por no contar con recursos para realizar el aporte», pero podrá reactivar su calidad, avisando a la entidad que administra los recursos del Fondo. Así mismo, el 24 ibídem, prevé que se pierde el derecho al subsidio, cuando se adquiere capacidad para pagar íntegro el aporte, cuando cese la obligación de cotizar, se cumpla el plazo máximo para devengar el subsidio, o se deje de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente.*

*En el último caso,*

*[...] la administradora de pensiones correspondiente, tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período.*

*Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.”*

En segundo lugar, respecto de los tiempos de **octubre, noviembre y diciembre de 2015** que se reporta como *deuda por no pago del subsidio por el Estado*. También deben contabilizarse, dado que el demandante aportó la constancia de pago de su porcentaje por dichos meses (fl.29, anexo04) y la Corte ha sido reiterativa al indicar que la mora del Estado en sufragar los aportes no puede afectar la consolidación del derecho pensional de los beneficiarios, máxime cuando la Administradora tiene las herramientas de cobro coactivo para obtener el pago efectivo de los ciclos adeudados.

En línea de lo expuesto, la Corte en sentencia SL4499 de 2019 dijo:



**“Ello, en tanto era deber de la demandada sumarlos al total de las cotizaciones, pues las supuestas deudas que pueda tener el Estado por el no pago del subsidio no puede perjudicar al afiliado, máxime en este caso en el que no existe noticia sobre los motivos del no pago del subsidio a cargo del Estado, como tampoco del cumplimiento por parte del instituto sobre la obligación que tenía de informar a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar, como lo tiene precisado la Corte en la sentencia CSJ SL13542-2014, reiterada en la CSJ SL17912-2016, en la que, además, al fijar el alcance del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 (...)”** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se efectuó el conteo de semanas cotizadas, incluyendo los periodos no tenidos en cuenta por COLPENSIONES, arrojó un total de 66,86 semanas cotizadas que, aunque superan las 56.57 semanas contabilizadas por la *a quo*, no merecen modificación en tanto no afecta el derecho pensional, máxime cuando se está en el grado de consulta en favor de la entidad.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
12/09/2014	30/09/2014	18	2,57
1/10/2014	31/10/2014	30	4,29
1/11/2014	30/11/2014	30	4,29
1/12/2014	31/12/2014	30	4,29
1/01/2015	31/01/2015	30	4,29
1/02/2015	28/02/2015	30	4,29
1/03/2015	31/03/2015	30	4,29
1/04/2015	30/04/2015	30	4,29
1/05/2015	31/05/2015	30	4,29
1/06/2015	30/06/2015	30	4,29
1/07/2015	31/07/2015	30	4,29
1/08/2015	31/08/2015	30	4,29
1/09/2015	30/09/2015	30	4,29
1/10/2015	31/10/2015	30	4,29
1/11/2015	30/11/2015	30	4,29
1/12/2015	31/12/2015	30	4,29
TOTAL			66,86

En virtud de lo anterior, se concluye que el actor cumple los requisitos de la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, para acceder a la prestación de invalidez, dado que cuenta con una PCL superior al 50% y entre el 12 de septiembre de 2017 al 12 de septiembre de 2014 cotizó más de 50 semanas exigidas por la norma.

### 3. Excepciones de fondo – Prescripción y Liquidación

De acuerdo a lo anterior, no prosperan las excepciones de la demandada, ni siquiera la de prescripción, por cuanto, la fecha de estructuración data del 12 de septiembre de 2017, la solicitud pensional se elevó el 15 de noviembre de 2017 que fue resuelta negativamente, el 27 de noviembre de 2017 por medio de la Resolución SUB 269322 (fl.13, anexo04) y la demanda fue interpuesta el 18 de julio de 2019 (anexo05), evidenciándose que entre el agotamiento de la reclamación administrativa y la radicación del libelo no transcurrió el trienio contemplado en el artículo 151 del CPT y SS.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV el retroactivo pensional causado entre el 12 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2021, teniendo derecho a 13 mesadas anuales por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011 (parágrafo transitorio 6° del art. 1° AL 01/2005), una vez liquidado por esta Corporación asciende a la suma de **\$36.657.249** (Tabla Anexa 2); valor que coincide con el liquidado por la *a quo*, por lo que se confirmará la suma ordenada en primer grado.

10

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717	4,63	\$ 3.415.630
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 36.657.249</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022, cálculo que arroja un total de **\$19.902.312**.

ACTUALIZACIÓN RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2020	\$ 908.526	12	\$ 10.902.312
2022	\$ 1.000.000	9	\$ 9.000.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 19.902.312</b>

Se deberá adicionar a la sentencia, la autorización a COLPENSIONES que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes a salud que corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94)

#### **4. Intereses moratorios**

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>1</sup>.

11

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del **16 de marzo de 2018**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos (15 de noviembre de 2017) en el mencionado decreto y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo, por lo tanto, se modificará este aspecto de la sentencia que erróneamente condenó desde el 15 de marzo de 2018.

#### **4. Costas**

De otra parte, en aplicación del artículo 365 *ibídem*. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, se le condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

---

<sup>1</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de indicar que COLPENSIONES debe reconocer y pagar los intereses moratorios en favor del demandante, a partir del 16 de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADICIONAR** a la sentencia, la autorización a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes a salud que corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94)

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: ACTUALIZAR** la condena por concepto de retroactivo desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022, cálculo que arroja un total de **\$19.902.312**. En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce88292733efacf90772df1d576541342ca111828c95a8f628bbf7addb88d0**

Documento generado en 03/10/2022 08:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**